



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

El Bordo- Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 058

Recibido en término el escrito de subsanación presentado, pasa nuevamente a Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, propuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE SUCRE, con el fin de considerar la solicitud de mandamiento ejecutivo y el decreto de medida cautelas impetrada, para lo cual,

SE CONSIDERA:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta liquidación de aportes pensionales adeudados por **MUNICIPIO DE SUCRE** de fecha 15-11-2022 correspondientes al periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2021 y junio de 2022, las cuales son el soporte de la solicitud de la presente ejecución.

En éste caso el título ejecutivo está constituido por la **LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES** referida, constituyéndose en plena prueba de la obligación a cargo de la parte deudora, y como tal la presta mérito ejecutivo de conformidad con el **artículo 24** de la ley 100 de 1993, según el cual: «*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

Lo anterior, en concordancia con el **artículo 2.2.3.3.8.** Del Decreto compilatorio N° **1833 de 2016.** El cual señala:

«En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.» (Subraya el Juzgado)

Pues bien, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas transcritas y al tenor del Art. 100 del CPL, el juzgado procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, se observa que en la demanda se formula solicitud de decreto de medidas cautelares cumpliéndose los requisitos procesales estipulados para ello, por lo cual se procederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, en favor da la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la MUNICIPIO DE SUCRE, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes al de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de ésta providencia (Art. 431 CGP - aplicable al asunto por disposición del artículo 145 del CPL), pague la siguiente suma de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 25.934.136) por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar durante periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2001 y julio de 2011, de conformidad con la liquidación de aportes que se allega como título base de ejecución.
- CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 103.335.700) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes a pensión obligatoria, conforme a la liquidación del crédito que se aporta como título ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** notificar el presente auto al ente ejecutado de conformidad con Art. 41 del CPL y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que gozan de un término de **DIEZ (10)** días contados a partir del siguiente hábil de esa notificación personal, para proponer **LAS EXCEPCIONES** que considere tener a su favor (art. 442-1 aplicable al asunto por disposición del artículo 145 del CPL), para lo cual se le hará llegar la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO que sean susceptibles de embargo y de propiedad del ente demandado; MUNICIPIO DE SUCRE NIT 817003440, que tenga o llegaren a tener, en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, certificados de depósito a término fijo y/o indefinidos, en las entidades bancarias ubicadas en Popayán, Cauca, en las siguientes entidades financieras. Limitando la medida hasta en la suma de \$ 193.950.000.oo.

ENTIDADES FINANCIERAS: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

PARA TAL FIN, OFÍCIESE a los citados establecimientos financieros, a efectos de que tomen atenta nota de la medida decretada, de conformidad con el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Advirtiéndoles que la medida cautelar deberá recaer sobre los dineros susceptibles de embargo, en consecuencia, deberá abstenerse de tomar nota de la medida sobre bienes inembargables. Así mismo, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el juzgado o la demora en su ejecución serán sancionadas con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales so pena de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar.

Igualmente se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA CORRIENTE No. 195323103001. Expediente No. 19-532-31-12-001-2024-00004-00. Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE con NIT 817003440.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica a quien se confirió poder especial para representar judicialmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A dentro del presente proceso. Igualmente se advierte, que de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, la

mencionada sociedad podrá ejercer la representación judicial de la demandante a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2024-00004

Firmado Por:
Blanca Cecilia Casas Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91abab9bc510ba6a7e3f4a9fb597bcc723bec8d1b0f3694d38af97f55c797fdb**

Documento generado en 04/03/2024 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>